

258
1194
AUTO No.
Valledupar, 30 AGO 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR Nit: 800.096.585-0,
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes.

ANTECEDENTES.

Mediante oficio radicado ante oficina de Corpocesar seccional Curumaní, por el señor Javier González Velásquez, el día 10 de julio de 2019, donde solicitaba copia autentica del permiso (si existe) de la tala de árboles, otorgado al municipio de Chiriguana o en su defecto al señor Gilberto José Acuña Reyes, contratista del municipio de Chiriguana para la tala del barrio La Paz, en el contrato de pavimentación No 002 de 12 de marzo de 2019, en caso de ser negativo entregar constancia por escrito y/o realizar visita de donde se supervise dicha actividad.

Que la coordinación para la gestión en la seccional Curumaní, emitió oficio N° 015 del 11 de julio de 2019 dando respuesta a lo solicitado por el señor Javier González Velásquez, por lo tanto, el coordinador para la gestión en la seccional Curumaní ordeno realizar visita técnica de inspección con el fin de verificar infracción normatividades ambientales vigentes al talar árboles sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA.

El día 16 de julio de 2019, estos funcionarios nos trasladamos hasta el caco urbano del municipio de Chiriguana, más exactamente hasta la Calle 2 con carrera 15 Barrio La Paz donde se evidencio que presuntamente el titular del contrato de pavimentación N° 002 de 12 de marzo de 2019 o en su defecto la Alcaldía Municipal talaron dos árboles de la especie comúnmente conocida como Swinglea sin el respectivo permiso de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar para tal actividad. Los árboles se encontraban plantados en las coordenadas N 09 22'02.6 w 073 36 30.6" y N 09°22'02.6' W 073 36 30.9", al momento de la visita se evidencio que donde fueron talados los árboles, el contratista planto tres árboles de mango de 1 metro de altura aproximadamente

CONCLUSION.

Durante la visita de inspección se determinó que presuntamente el titular del contrato de pavimentación No 002 de 12 de Marzo de 2019 o en su defecto la Alcaldía Municipal, talaron dos árboles de la especie comúnmente conocida como Swinglea sin el respectivo permiso de la corporación, constituyendo una infracción a la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa de Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1194 de 30 AGO 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR Nit: 800.096.585-0, REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo Primero del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015), el Plan de Manejo Ambiental *"Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad."*

Que según el Artículo 40 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015) *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta las siguientes definiciones:

"Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

1194

30 AGO 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR Nit: 800.096.585-0, REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."*

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso que nos ocupa, tenemos que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes a cargo del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR**, por presuntamente realizar tala de dos árboles de la especie de Swinglea sin contar con los permisos requeridos por esta Corporación, tal como lo dispone el Art 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015).

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Subrayado fuera de texto).

f

1184

30 AGO 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR Nit: 800.096.585-0, REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN HAGA SUS VECES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR**, por presuntamente realizar tala de dos árboles de la especie de Swinglea sin contar con los permisos requeridos por esta Corporación, tal como lo dispone el Art 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015).

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes, tal como lo dispone el Art: 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR**, el palacio Municipal del Municipio de Chiriguana-Cesar. Para lo cual por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Ciro Perez Escalante- Abogado Externo)
Revisó: (JULIO CESAR BERDUGO PACHECO- Jefe Oficina Jurídica)
Exp: Municipio de Chiriguana tala de dos árboles de Swinglea...